



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-93/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² de veintinueve de abril del año en curso, dictada en el expediente **RAP-022/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.
4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.³

5. **Negativa de registro.** El veinte de abril de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁵ mediante acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla a candidaturas a municipales presentadas por MORENA, correspondientes a Tlajomulco de Zúñiga.
6. **Juicio ciudadano SG-JDC-223/2021.** El once de abril, contra dicha negativa, diversas ciudadanas y ciudadanos⁶ promovieron directamente ante esta Sala Regional, el cual fue reencauzado al Tribunal local para el efecto de que lo resolviera en un plazo no mayor a siete días naturales.
7. **Recurso de apelación local.** El catorce de abril, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación contra el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**.
5. **Sentencia recaída a los juicios ciudadanos jaliscienses.** El veintitrés de abril, el Tribunal local resolvió el juicio JDC-523/2021 y acumulados, en el sentido de **declarar fundados** los agravios de los actores, relativos a la omisión del partido político que los postuló, de presentar la totalidad de documentos, a fin de que su registro como

³ Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, Instituto local o “IEPCJ”.

⁶ Entre otros, Marcela Michel López, Adin Avshai Menchaca Sierra, Silvia Ruíz Oliva, Ricardo Márquez Rivas, María de Lourdes Barrera Razo, Alberto Fernando Martínez Gutiérrez, Miriam Violeta Vega García, Édgar Rubén Tripp Hernández, Agueda Sandoval Gallegos, Pablo Antonio del Campo Comparan, Andrea Alejandra Castillón Camarena, Carlos Antonio Núñez Cortes, María del Carmen Padilla Rosas, Ahiezer Eluzai Alonso Hernández, María del Pilar Guadalupe Martínez de Velasco Gómez, Édgar Alejandro Sánchez Tejeda, Leticia Gutiérrez Navarro, Sergio Enrique Mendoza Gutiérrez, Nereida Janeth Osuna Bernal, José Juan Urista Guzmán, Adriana Guadalupe Gutiérrez Dávila, Francisco Javier Torres Aguayo, Édgar Elias Ocegueda Rodríguez y Laura María Peralta Chólico.

planilla fuera aprobado ante la autoridad administrativa electoral para el municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

6. **Acto impugnado.** El veintinueve de abril, el Tribunal local resolvió el recurso RAP-022/2021, en el sentido de **sobreseerlo** al haber quedado sin materia con motivo de la modificación del acto impugnado.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de mayo, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
9. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-93/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Electoral, instructor del asunto, radicó el juicio que nos ocupa, requirió diversa información, tuvo por desahogado el requerimiento y cumplido el trámite de publicitación, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, reservando al Pleno la solicitud de la parte actora para acumular diverso asunto.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y tiene competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la procedencia del registro de una planilla postulada por MORENA, a municipales de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁷

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

11. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
12. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

⁷ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

13. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, pues la resolución se dictó el veintinueve de abril y la demanda se presentó el tres de mayo.
14. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de Juan José Ramos Fernández se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual compareció como tercero interesado.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

16. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
17. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
18. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un

análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.⁸

19. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local, a su decir, carece de exhaustividad, motivación, fundamentación y fue omitida sin apearse a diversos principios que rigen la materia electoral, lo que estima, le ocasiona una afectación a su esfera de derechos.
20. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.⁹
21. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al registro de candidaturas en el Estado de Jalisco, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.
22. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

⁹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

VI.1. Cuestión previa

23. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹⁰.
24. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
25. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

VI.2. Contexto del asunto

¿Por qué se negó el registro de la planilla a municipales de Tlajomulco de Zúñiga postulada por MORENA?

¹⁰ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

26. El Instituto local **declaró improcedente** el registro de la planilla a municipales, porque MORENA, principalmente, omitió presentar el “formato 3.b” con firma, respecto de las veinticuatro solicitudes de registro correspondientes a la planilla de esa municipalidad, esto es, la manifestación del partido político de que los ciudadanos por los que solicitaba el registro, fueron seleccionados conforme a sus estatutos, en observancia a lo establecido por el artículo 241, fracción III, y 244 fracción II, del Código Electoral de Jalisco.¹¹

¿Qué resolvió el Tribunal local?

27. En la resolución reclamada, el Tribunal responsable determinó que el asunto quedó sin materia porque al resolverse diverso juicio JDC-523/2021 y acumulados, dispuso modificar el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, y la pretensión de la parte actora era que se confirmara la negativa de registro de dicha planilla.

VI.3. ¿Qué reclama la parte actora?

28. La responsable decretó el sobreseimiento en el asunto al quedar sin materia por la sentencia dictada en el expediente JDC-523/2021, lo anterior sin haber sido exhaustiva ni tomar en cuenta las consideraciones vertidas en el escrito de tercero interesado ni de presentación del juicio de adhesión, los cuales se presentaron dentro de los plazos legales.
29. Señala que existió un error judicial al considerar que quedó sin materia el RAP-022/2021 al resolverse el expediente JDC-523/2021,

¹¹ Otros motivos consistieron en: a) omitió allegar manifestación “3 de 3 contra la violencia”, respecto de dos solicitudes de registro correspondientes a la planilla de esa municipalidad; b) omitió allegar constancia de residencia expedida por el ayuntamiento al que corresponda su domicilio, donde especifique el tiempo de residencia, respecto de una solicitud de registro correspondiente a la planilla de esa municipalidad, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; y, c) omitió allegar copia certificada de la credencial para votar respecto de una solicitud de registro correspondiente a la planilla de esa municipalidad.

pues debió acumular ambos asuntos y resolver de forma conjunta, por lo que –a decir de la parte actora– la única forma de remediar el error es a través de la revocación de las resoluciones impugnadas.

30. Indica que los agravios entre ambos casos controvertían el mismo acto, y que los argumentos eran contrarios entre sí, por lo cual era necesario conocerse de forma conjunta.
31. Identifica las fechas de instrucción de ambos expedientes para evidenciar que la responsable estaba en condiciones de acumularlos, de acuerdo al artículo 559 del Código Electoral del Estado de Jalisco.
32. Reclama que con el sobreseimiento dejó de analizarse los argumentos o agravios planteados contra el acuerdo IEPC-ACG-082/2021, pues su pretensión era fortalecer la decisión que había tomado el IEPCJ.
33. Solicita que ante lo que consideran un error judicial, se acumule su medio de impugnación al expediente SG-JRC-76/2021, al estar relacionados ambos casos.
34. De igual forma, piden que como en los dos expedientes ante el Tribunal local se hacen valer razonamientos similares, en plenitud de jurisdicción se conozcan los argumentos expuestos en lo que identifican como recurso de adhesión RAP-022/2021 así como en el escrito de tercero interesado del expediente JDC-523/2021 (impugnado en el SG-JRC-76/2021) –procediendo a señalar las temáticas contenidas en ambos recursos–, refiriendo que la parte actora ha solicitado el análisis de la actuación de la responsable por considerar que la interpretación realizada respecto al derecho de ser votado vulnera diversos principios electorales, y sea la Sala Regional quien –refiere– analice los alcances de dichos derechos para que la

interpretación de no sea utilizada como un fraude a la ley o abuso del derecho.

VI.4. Método

35. Por cuestión de método se analizarán si le asiste o no la razón para revocar la sentencia impugnada, y con posterioridad, la solicitud de acumulación; sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VI.5. Decisión

36. Debe confirmarse la sentencia impugnada, al ser **infundados e inoperantes** los agravios.

VI.6. Justificación

37. La Sala Regional ha sido consistente en la línea jurisprudencial relativa a la acumulación de asuntos y la potestad de la persona juzgadora en su utilización,¹² en el sentido de que la autoridad jurisdiccional no se encuentra jurídicamente obligada a aplicar la figura de la acumulación, ya que tal decisión instrumental es una facultad discrecional.
38. En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-369/2017** sustentó que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta; con el fin de darle celeridad al proceso

¹² SG-JDC-4036/2018, SG-JRC-54/2018, SG-JRC-73/2021, en consonancia con los asuntos SUP-JRC-369/2017, y SG-JDC-26/2018 a la SG-JDC-35/2018.

y evitar el dictado de sentencias contradictorias en asuntos similares, además, de procurar la economía procesal.¹³

39. Así, si bien la acumulación tiene como finalidad que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, en modo alguno dicha figura puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.
40. Por otra parte, el artículo 559 del Código comicial local establece los supuestos en los que el Tribunal local *podrá* determinar la acumulación de los expedientes en donde simultáneamente se impugne por actores distintos.
41. De dicha disposición normativa es dable concluir que la autoridad responsable tiene la facultad de resolver, en forma acumulada, dos o más demandas para la resolución de los medios de impugnación.
42. Ahora bien, la expresión “podrá”, debe entenderse como potestativa, es decir, lo que lícitamente puede hacer o dejar de hacer, puesto que no es imperativo y mucho menos se constriñe a un actuar determinado.
43. En ese sentido, el Tribunal local es al encargado de analizar, en cada caso y de acuerdo con las características y particularidades de los asuntos, si es posible o idóneo, ordenar el acto procesal acumulativo, lo que de ningún modo puede concebirse como una obligación procesal.

¹³ Jurisprudencia 2/2004, de rubro: "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 113 y 114.

44. Por tanto, al tratarse de un *acto facultativo*, es claro que no puede exigirse que decreta necesariamente su acumulación, pues constreñirlo de ese modo, podría atentar precisamente contra el principio que orienta esa clase de decisiones procesales; esto es, el deber de emitir una resolución pronta y expedita, además de que podría trastocar el principio de congruencia y exhaustividad.
45. En esas condiciones, la autoridad responsable no se encuentra obligada a aplicar la figura de la acumulación, toda vez que esa decisión instrumental es una *facultad discrecional*, siempre que ello no vulnera la finalidad de dicha institución;¹⁴ y en caso de haberse solicitado, se haya respondido a quien lo formuló.¹⁵
46. En el caso, el partido político actor no acredita que haya solicitado la acumulación, menos aún, que no se haya dado una respuesta a su petición.
47. En ese sentido, el actuar del Tribunal responsable se apegó a lo dispuesto en la normativa aplicable, quedando bajo su arbitrio o discreción la viabilidad de acumular los asuntos.
48. Ahora, según advierte esta Sala Regional, sus disensos iban encaminados a fortalecer el acto impugnado, en lo que denomina “juicio adhesivo” o “recurso de apelación adhesivo”, cuya inexistencia es evidente en el sistema electoral jalisciense, y cuyo aspecto de interés jurídico o legítimo sería cuestionable.

¹⁴ Criterio III.2o.T.24 K. “ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA TRAMITARLA SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LE ES PROPUESTA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XX, julio de 2004, página 1627, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181235.

¹⁵ Criterio P./J. 21/2015 (10a.). “RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 30, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2009917.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

49. Pero como fuere, si bien no es materia de debate lo anterior, lo destacable es que sus disensos se encaminaban a fortalecer la obligatoriedad de los partidos políticos en el registro de candidaturas sobre los requisitos no subsanables; cuando en el caso resuelto con antelación a su medio de impugnación local, se trató de la defensa de los derechos político-electorales para el registro de las candidaturas.
50. De ahí que la falta de acumulación fue una actuación dentro del marco regulativo del tribunal electoral, al ser una facultad potestativa del juzgador.¹⁶
51. Por lo anterior, el resto de sus agravios son inoperantes, pues dependían de la validez del tema antes estudiado, por lo cual, sigue operando el sobreseimiento,¹⁷ aunado a que solicita tomar en cuenta un escrito de comparecencia ajeno a este juicio de revisión.¹⁸

¹⁶ SG-JRC-54/2018. De igual manera, los artículos 559 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y, 99 y 101 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Estado de Jalisco; y de forma orientadora los criterios: “ACUMULACIÓN. FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITARLA”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 177, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 206281; “ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, FACULTAD DISCRECIONAL DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA TRAMITAR Y DECRETAR LA”. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 103-108, Sexta Parte, página 22, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 252651; y, “ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. ABSTENCIÓN DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA DECRETARLA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE AMPARO”. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 54, Séptima Parte, página 13, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 245988.

¹⁷ Criterio XVII.1o.C.T. J/4. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784. Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441.

¹⁸ Criterio XVII.1o. J/3. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, página 1194, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 190841.

52. Por último, no ha lugar a la solicitud de acumulación realizada por la parte actora, pues a ningún fin práctico conduciría lo anterior, dada la solución jurídica del presente asunto, aunado a que son dos actos impugnados diversos, con sus propias temáticas.
53. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.